

noma de Aragón; la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental; el Decreto 37/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y demás legislación concordante, formulo la siguiente:

Declaración de impacto ambiental

A los solos efectos ambientales, la Evaluación de Impacto Ambiental de la Cantera «Gallur» número 180, en el término municipal de Magallón (Zaragoza), promovida por Aragonesa de Aridos, S. L., resulta compatible y condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Condicionado ambiental

1) Se limitará la explotación a las Parcelas nº 32, 33 y 36 que se representan en el Plano nº 3 del Estudio de Impacto Ambiental (Plano Parcelario Cantera de Grava «Gallur», E 1:5000), en el paraje conocido como la Valpodrida, situado en el término municipal de Magallón entre la carretera nacional Zaragoza-Logroño, la carretera de Gallur a Agreda y el Camino de los Tinajeros.

2) La profundidad que se alcanzará se limitará a los cinco metros estimados inicialmente en el Estudio de Impacto Ambiental. En todo caso la explotación tendrá una cota suficiente sobre la del nivel freático de la zona como para garantizar que la explotación no afecte a las aguas subterráneas.

3) Se realizará un apantallamiento vegetal de todo el perímetro de la explotación con el fin de que no sea visible desde las carreteras. La especie a utilizar será *Retama shaerocarpa*, en densidad de una unidad por metro lineal.

4) Los cordones perimetrales que se realicen con la tierra vegetal no podrán tener una altura superior de 1,5 metros y en caso de no utilizarse en un año tras su retirada, se deberán revegetar con leguminosas a fin de evitar su degradación, compactación y mineralización.

5) Los taludes deberán poseer una pendiente máxima de 20° frente a lo indicado en el Plan de restauración de 25°, siendo revegetada también la pendiente con el fin de fijar el suelo y evitar escorrentías hacia y acarcavamientos en la ladera.

6) Las medidas correctoras del impacto contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, su anexo y en este condicionado se incluirán en el Proyecto definitivo con su correspondiente partida en el presupuesto.

7) La afección a vías pecuarias requerirá la correspondiente autorización previa, tramitada ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

8) Se realizarán de trabajos de prospección paleontológica y arqueológica intensiva previa en todos los materiales que se vean afectados por el proyecto.

9) Todos los hallazgos encontrados se situarán correctamente en la cartografía realizada a tal efecto, debiendo constar en el definitivo Estudio de Impacto Ambiental, tanto los yacimientos (localizados a la mejor escala posible), fotografías de cada uno de ellos, así como las medidas de protección, investigación, etc, que deben adoptarse para cada uno de ellos.

10) Si del fruto de dichas prospecciones se localizara algún yacimiento arqueológico nuevo, se procederá a su delimitación y valoración para poder arbitrar medidas concretas de

actuación (protección, documentación o excavación si fuera necesario).

11) Todas las actuaciones en materia de arqueología y paleontología deberán ser realizadas por personal técnico cualificado, siendo coordinadas y supervisadas por los Servicios Técnicos del Departamento de Cultura y Turismo. Igualmente les comunico que el informe resultante de dichos trabajos deberá ser remitido al Servicio de Patrimonio Arqueológico, Paleontológico y de Parques Culturales.

12) Se retirarán obligatoriamente por gestor autorizado de residuos peligrosos los aceites usados y cualquier otro residuo calificado como tal, procedente de las actividades propias de la explotación.

13) Se controlará mediante riego la suspensión de polvo en operaciones de arranque, cribado, carga y transporte, prestando especial atención a la plaza y pistas de rodadura, según se regula en la Instrucción Técnica Complementaria del Ministerio de Industria, I.T.C. 07.1.04. El cribado se realizará próximo a la zona de extracción con el fin de no originar varios puntos de emisión de polvo. Se incorporarán al Plan de Restauración de la explotación, preceptivo conforme al Decreto 98/1994, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón, sobre normas de protección del Medio Ambiente de aplicación a las actividades extractivas en la Comunidad Autónoma de Aragón, las medidas preventivas y correctoras reseñadas en el presente Estudio de Impacto Ambiental así como las mejoras que aparezcan como consecuencia de los anteriores condicionantes.

14) En caso de paralización temporal de la explotación por un período superior a un año y sin perjuicio de que se vuelva a explotar la cantera, se procederá a ejecutar el correspondiente Plan de Restauración, preceptivo según el Decreto 98/1994, de la Diputación General de Aragón.

15) Se desarrollará el Plan de Vigilancia que figura en el Estudio de Impacto Ambiental, adaptándolo y ampliándolo a las determinaciones del presente condicionado. La vigencia del Plan se prolongará hasta tres años después de terminada la explotación, al objeto de garantizar la efectividad de lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental.

Zaragoza, a 22 de febrero de 2005.

La Directora General de Calidad Ambiental,
MARTA PUENTE ARCOS

826

RESOLUCION de 25 de febrero de 2005, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental y se otorga la autorización ambiental integrada para una explotación porcina de cebo en el T.M. de Biota (Zaragoza), promovida por Emilio Oscar, C.B.

Visto el expediente que se ha tramitado en esta Dirección General de Calidad Ambiental para la concesión de una Autorización Ambiental Integrada, a solicitud de Emilio Oscar, C.B., resulta:

Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha 14 de noviembre de 2003 tiene entrada la solicitud de Autorización Ambiental Integrada a nombre de Emilio Oscar, C.B., para la construcción de una explotación porcina de cebo con capacidad para 4.472 plazas de cebo. La explotación se ubica en el polígono 1, parcela 163, con coordenadas UTM, X=642.784 e Y=4.676.741, en el término municipal de Biota (Zaragoza).

Segundo. La capacidad de la instalación prevista en el proyecto supera el umbral establecido para este tipo de insta-

laciones en los Anexos correspondientes tanto de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación como de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (2000 plazas para cerdos de engorde), por lo que deben tramitarse, de forma previa a la autorización sustantiva de la actividad, tanto la Autorización Ambiental Integrada como el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en ambas normas.

Tercero. Durante la tramitación de este expediente se abrió un periodo de información pública, preceptivo para ambos procedimientos, mediante Resolución de fecha 29 de octubre de 2004 publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 131 de 8 de noviembre de 2004, lo que se notificó al Ayuntamiento de Biota. Durante el plazo reglamentario no se presentaron alegaciones.

Cuarto. Se solicitó informe a la Dirección General de Alimentación del Departamento de Agricultura y Alimentación, la cual emitió un primer informe indicando que faltaba la estimación de distancias a otras instalaciones y, una vez acreditadas éstas suficientemente, se emitió un segundo informe favorable con fecha 24 de enero de 2005.

Quinto. El trámite de audiencia al interesado, previsto en el artículo 20 de la Ley 16/2002, se llevó a cabo presentándose el promotor el pasado 28 de diciembre de 2004 para entregar documentación referente al cambio de NIF de la Comunidad de Bienes y, al mismo tiempo entregando la documentación que acreditaba las distancias a otras explotaciones ganaderas y que previamente se le había requerido.

Sexto. El 1 de febrero se envió propuesta de resolución al Ayuntamiento de Biota para que éste formulara las observaciones que estimara oportunas. Recibida el 11 de febrero, ha transcurrido el plazo reglamentario sin que se haya producido ninguna observación a la propuesta.

Séptimo. A la vista del expediente y de los antecedentes expuestos, la instalación ganadera objeto de la presente resolución, tiene las siguientes características:

1.—La instalación no se ubica en el interior de ningún espacio natural protegido ni espacio de la Red Natura 2000. No se ve afectado tampoco ningún paraje de interés geológico ni la granja se encuentra en el ámbito de ningún Plan de conservación o recuperación de especies catalogadas de flora o fauna, aunque las parcelas donde se aplicará el estiércol sí lo están por el Plan de conservación del cernícalo primilla.

2.—El emplazamiento se localiza en Zona No Vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

3.—Según el Plan de Gestión de Residuos Ganaderos de la Comunidad Autónoma de Aragón el término municipal de Biota presenta una carga ganadera que puede calificarse de baja, con un índice de presión de 31 Kg de N por Ha de tierra cultivable, siendo la situación comarcal muy similar (39 Kg N/Ha y año).

4.—El promotor ha acreditado una superficie de cultivo suficiente para poder aplicar a la tierra el estiércol generado en la granja en dosis que le permiten cumplir con la normativa vigente.

5.—La instalación proyectada cumple la normativa sobre distancias mínimas a otras instalaciones ganaderas de la misma y de otras especies y a otros elementos destacados del territorio (núcleos de población, abastecimientos de agua, masas y cursos de agua, etc.).

Fundamentos jurídicos

Primero. El artículo 2 del Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental, designa al Departamento de Medio Ambiente

como el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón encargado de formular las Declaraciones de Impacto Ambiental; según el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, que desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y en el Decreto 37/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente, le corresponde a la Dirección General de Calidad Ambiental otorgar las Autorizaciones Ambientales Integradas y formular las Declaraciones de Impacto Ambiental.

Segundo. Durante esta tramitación se ha seguido el procedimiento de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 30/1992 y demás normativa de general aplicación. Con arreglo al artículo 11.4 de la Ley 16/2002 se han incluido las actuaciones en materia de evaluación del impacto ambiental, reguladas en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

Tercero. La pretensión suscitada es admisible para obtener la Autorización Ambiental Integrada de conformidad con el Proyecto Básico y el Estudio de Impacto Ambiental aportados, si bien la autorización concedida queda condicionada por las prescripciones técnicas que se indican en la parte dispositiva de esta resolución.

Vistos, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto 200/1997, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas; el Real Decreto 324/2000, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas; el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, que desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental; el Decreto 37/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón y demás disposiciones de general aplicación, se resuelve:

1. A efectos de lo previsto en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, se formula, a los solos efectos ambientales, Declaración de Impacto Ambiental compatible del proyecto presentado, supeditada al cumplimiento del condicionado ambiental que se incluye en la presente Resolución.

2. Se otorga la autorización ambiental integrada a Emilio Oscar, C.B. para la instalación de una explotación porcina de cebo con capacidad para 4.316 plazas, con una superficie total a edificar de 3.809 m² que se ubica en el polígono 1, parcela 163, coordenadas U.T.M. X = 642.784 Y = 4.676.741 en el término municipal de Biota (Zaragoza). La Autorización se concede con el siguiente condicionado:

2.1.—Se autoriza la construcción de dos naves cebadero de planta rectangular y dimensiones exteriores 132,3 x 14,4 m. Se autoriza también la construcción de una fosa de estiércoles con una capacidad total de 3.150 m³ a la que se suman 1.176 m³ de capacidad de los slats interiores, de acuerdo con el R.D. 324/2000, de 3 de marzo, de normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, así como una fosa de cadáveres de 60 m³, igualmente impermeable. Todas las instalaciones estarán valladas perimetralmente y contarán con vado sanitario dotado de sistema de limpieza a presión para desinfección de vehículos. La superficie total de las instalaciones asciende a 3.809 m².

2.2.—El consumo de agua asociado a la totalidad de la explotación se establece en 19.600 m³/año. El agua se almacena en una balsa impermeabilizada con lámina de P.E. y procede de los canales de riego de Bardenas.

2.3.—El suministro energético de la explotación se asegura gracias a un generador eléctrico de gasoil de 30 KW de potencia. Los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera ocasionados por este grupo electrógeno no superarán los valores siguientes: 4 g/Nm³ de NO_x y 1 g/Nm³ de CO. Estos valores se comprobarán cada 5 años por un Organismo de Control Autorizado no requiriéndose medición inicial a la puesta en funcionamiento del mismo.

2.4.—Las emisiones a la atmósfera producidas por el conjunto de la explotación serán de 19.422 kg/año de metano, 10.800 kg/año de amoníaco y 88 kg/año de óxido nítrico. Estos valores se han estimado a partir de los índices de emisión de las actividades ganaderas propuestos por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático y de las informaciones técnicas de la Dirección General de Tecnología Agraria del Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón.

2.5.—El volumen estimado de deyecciones ganaderas producidas en la instalación, de acuerdo con los índices incluidos en el R.D. 324/2000, de 3 de marzo, será de 9.615 m³ anuales, equivalentes a 32.422 kg de nitrógeno. La superficie agrícola vinculada a la explotación, necesaria para la aplicación a la tierra del estiércol, será la acreditada por el promotor, un total de 189,36 ha, valor superior a la mínima necesaria en este caso (154,5 ha). Esta superficie es aportada por los siguientes propietarios que han autorizado este uso: Doña Rosa García que aporta 31,9 Has y la Sociedad García Dura que aporta 157,5 Has. Dicha superficie agrícola permanecerá ligada de forma continua a la explotación mientras permanezca en activo. En caso de que se planteara la sustitución de algunas parcelas, deberá notificarse esta circunstancia con antelación ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente, acreditándose en todo caso de forma suficiente la relación entre las nuevas superficies agrícolas a incorporar y la capacidad de asimilación de los estiércoles fluidos.

2.6.—Las aguas residuales producidas en la instalación serán conducidas a la balsa de estiércoles, tomando las medidas necesarias para evitar la llegada a la misma de aguas pluviales y de escorrentía. Dicha fosa deberá disponer de un resguardo útil de 20 cm al menos para evitar desbordamientos.

2.7.—El promotor constará con un gestor autorizado para la recogida y gestión de los residuos zoonosanitarios. Según las estimaciones del promotor la instalación proyectada producirá anualmente 216 kg de residuos zoonosanitarios infecciosos y químicos (códigos 180202 y 180205 del Código Europeo de Residuos). Estos residuos deberán ser almacenados —debidamente separados si es necesario— en contenedores homologados y serán entregados a gestor autorizado. El tiempo máximo de almacenamiento será de seis meses. El promotor deberá acreditar en todo momento la posesión y vigencia de contrato de recogida con gestor autorizado.

2.8.—Los residuos animales (cadáveres o sus partes, restos de autopsias, tejidos) serán igualmente retirados mediante

gestor autorizado para su eliminación o transformación, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento (CE) n° 1774/2002, de 3 de octubre; la fosa de cadáveres existente únicamente podrá ser utilizada como método de eliminación excepcional, en casos justificados y siempre que cuente con la autorización de los Servicios Veterinarios Oficiales.

2.9.—Otros residuos peligrosos que puedan originarse en la explotación (baterías, lubricantes, etc.) deberán ser igualmente entregados a un gestor autorizado.

2.10.—En el desarrollo de la actividad autorizada, y de acuerdo al artículo 22.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se deberán aplicar las técnicas que se relacionan para garantizar la protección de los suelos y de las aguas subterráneas, así como de la atmósfera, la biodiversidad y el paisaje:

a) La instalación contará con sistemas de aplicación de agua a presión para la limpieza de las naves, así como con temporizadores para disminuir el consumo eléctrico en alumbrado y sistemas de ventilación de las naves. Deberá establecerse un sistema de vigilancia y revisión periódica de los bebederos para evitar pérdidas de agua, procediéndose de manera inmediata a su reparación en caso de detectarse fugas.

b) Se instalarán drenajes-testigo en la fosa de estiércol para vigilar posibles fugas por defectos o deterioro del recubrimiento impermeable de las mismas.

c) Las tierras en retirada de producción y aquellas destinadas a pastizales no podrán ser objeto de la aplicación de deyecciones.

d) El promotor de la explotación deberá poseer y mantener al día para su control por la Administración un libro-registro de fertilización en el que quedarán anotadas las fechas, las parcelas de destino y su superficie y las cantidades de estiércol aplicadas en cada operación de abonado.

e) La aplicación de los estiércoles sobre las superficies agrícolas se realizará en días sin viento, evitando asimismo los de temperaturas elevadas. Para su distribución en los cultivos se respetarán las distancias establecidas en el Decreto 200/1997 por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas y en el Real Decreto 324/2000 por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. Siempre que sea posible deberán enterrarse en un plazo no superior a 24 horas después de su aplicación para reducir las emisiones de nitrógeno a la atmósfera.

f) En las parcelas de secano que se encuentren en alguna de las áreas críticas definidas para el cereal primilla no podrá verterse estiércol fluido durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de agosto, no viéndose afectadas las parcelas de regadío.

g) Se adoptarán medidas para evitar la proliferación de roedores, gatos, perros asilvestrados, zorros, etc, especies que pueden ocasionar alteraciones locales en los equilibrios entre la fauna silvestre. Para ello se pondrá especial énfasis en mantener los silos y demás depósitos de materia orgánica limpios, cerrados y fuera del alcance de estos animales.

h) La instalación deberá integrarse todo lo posible con el entorno; para ello se utilizarán colores terrosos en su pintura exterior y se plantarán setos o pantallas vegetales en todo su perímetro.

i) Los residuos inertes generados durante la construcción de la granja se llevarán a vertedero autorizado al concluir las obras.

j) La instalación deberá cumplir en cualquier caso todas las medidas preventivas, correctoras y protectoras que figuran en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el promotor, así como con el Plan de Vigilancia Ambiental.

k) En relación con las normas mínimas de bienestar animal, se tendrá en cuenta lo recogido en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de los cerdos.

2.11.—En aplicación del artículo 22.1.f de la Ley 16/2002, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar impactos ambientales y paisajísticos originados por el cese completo de la actividad, entre ellos la demolición de las edificaciones existentes, la retirada por gestor autorizado de los escombros, el vaciado completo de la fosa de estiércoles y la restitución de los terrenos ocupados por la totalidad de las instalaciones.

2.12.—Previo al comienzo de la actividad (antes de la entrada del ganado en las instalaciones), se comprobará el cumplimiento del condicionado de la presente Resolución mediante visita de inspección a las instalaciones, no siendo efectiva la autorización en tanto no se disponga de la correspondiente notificación de efectividad y del número de autorización asignado.

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el titular (promotor) de la instalación podrá notificar la fecha prevista de inicio de la actividad o solicitar la inspección a la Dirección General de Calidad Ambiental.

El tiempo transcurrido entre la publicación de la presente Autorización en el «Boletín Oficial de Aragón» y la notificación por parte del promotor del inicio de la actividad deberá ser inferior a dos años, pues de otra forma la Autorización quedará anulada y sin efecto.

3. La presente Autorización Ambiental Integrada se otorga con una validez de 8 años, siempre y cuando no se produzcan antes modificaciones sustanciales en la instalación que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El titular de la actividad deberá solicitar la renovación de la Autorización Ambiental Integrada 10 meses antes como mínimo del vencimiento del plazo de vigencia de la actual.

4. Esta Resolución se notificará en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

5. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285 de 27 de noviembre) modificada por la Ley 4/1999 (BOE núm. 12 de 14 de enero), podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la recepción de la presente notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza a 25 de febrero de 2005.

La Directora General de Calidad Ambiental,
MARTA PUENTE ARCOS

827

RESOLUCION de 1 de marzo de 2005, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental de la Concesión Directa de Exploración «Rueda» nº 2523, para la extracción de recursos de la Sección C, alabastro y otros, promovida por Aragonesa de Alabastro, S. A. en los TT.MM. de Sástago y Escatrón (Zaragoza).

La C.E. «Rueda» nº 2.523 promovida por Aragonesa de Alabastro, S. A. en los TT.MM. de Sástago y Escatrón (Zara-

goza), se encuentra situada a una distancia inferior a 2 km. de un núcleo urbano con una población superior a 1.000 habitantes, por lo que debe someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en aplicación del Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

El artículo 2 del Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental, designa al Departamento de Medio Ambiente como el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón encargado de formular las Declaraciones de Impacto Ambiental; según el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, que desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y en el Decreto 37/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente, le corresponde a la Dirección General de Calidad Ambiental formular las Declaraciones de Impacto Ambiental.

Mediante Resolución de 16 de octubre de 2000, de la Dirección General de Calidad Ambiental (publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 136 de 10 de noviembre de 2000), se sometió a información pública durante treinta días hábiles el citado Estudio de Impacto Ambiental, lo que se comunicó a los Ayuntamientos de Escatrón y Sástago (Zaragoza). A su vez se invitó a informar a la Dirección General de Medio Natural y a la Dirección General de Patrimonio Cultural; finalizado el periodo de información pública, se recibieron sendas alegaciones del Ayuntamiento de Sástago (Zaragoza) y de Adalar (Asociación para el Desarrollo del Alabastro de Aragón).

Recibidos todos los informes, se redactó un borrador de la Resolución de Declaración de Impacto Ambiental de la Concesión Directa de Explotación «Rueda» nº 2.523, para la extracción de recursos de la Sección C, alabastro, promovida por Aragonesa de Alabastro, S. A., que se envió al Ayuntamiento de Sástago y Escatrón (Zaragoza) con fecha 11 de febrero de 2005 para que dieran su conformidad o presentaran las observaciones y propuestas que consideraran procedentes en un plazo de 10 días. Transcurrido dicho plazo, no se ha recibido en esta Dirección General alegación alguna, por lo que se entiende que no existe oposición de los citados Ayuntamientos a la Declaración de Impacto Ambiental de la concesión de explotación referenciada.

Vistos el Estudio de Impacto Ambiental de la Concesión de Explotación derivada del Permiso de Investigación «Rueda» nº 2.523, para la extracción de recursos de la Sección C, alabastro, promovida por Aragonesa de Alabastro, S. A. en los TT.MM. de Sástago y Escatrón (Zaragoza); el expediente administrativo incoado al efecto; el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado parcialmente por la Ley 6/2001, de 8 de mayo; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D.I. 1302/1986; el Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto 109/2000, de 29 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para la conservación del Cernícalo primilla (*Falco naumanni*) y se aprueba el Plan de Conservación de su Hábitat; el Decreto 149/1995, de 29 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Sotos y Galachos del Río Ebro (Tramo Zaragoza-Escatrón); el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, que desarrolla la estructura orgánica